ACUERDO 11 DE 2010

(diciembre 9)

Diario Oficial No. 47.919 de 10 de diciembre de 2010

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Por el cual se adiciona el artículo 29 y se modifica parcialmente el artículo 31 del Acuerdo 24 de 1978.

EL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA,

en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 35 del Decreto 1014 de 1978, modificado por el artículo 16 del Decreto 415 de 1979, y el artículo 45 de la Ley 119 de 1997 <sic, es 1994>, y

CONSIDERANDO:

Que por disposición del artículo 30 del Decreto 907 de 1975: “El Sena asumirá directamente o contratará con una o varias entidades públicas o privadas, especializadas en seguridad social, un seguro médico asistencial, para los parientes de los empleados que se detallan en el Parágrafo segundo del presente artículo...”.

Que el artículo 35 del Decreto 1014 de 1978, modificado por el artículo 16 del Decreto 415 de 1979, dispuso: “... // El Sena asumirá directamente o contratará con una o varias entidades públicas o privadas especializadas en seguridad social, un seguro médico asistencial, para los parientes de los empleados de la entidad. // Las modalidades y cuantías de este servicio se establecerán por Acuerdo del Consejo Directivo Nacional, así como los aportes del Sena para cada uno de sus empleados. //...”.

Que el artículo 24 del Acuerdo 24 de 1978, modificado por el artículo 1o del Acuerdo 30 de 1988, establece el grupo familiar del servidor público y pensionado Sena beneficiado por el Servicio Médico Asistencial de la entidad; por su parte, el artículo 1o del Acuerdo 007 de 2009, estableció que “A partir del 1o de junio de 2009, no habrá nuevas afiliaciones al Servicio Médico Asistencial del Sena, de beneficiarios de personas que se vinculen a la entidad como empleados públicos desde esa fecha”.

Que el artículo 31 del Acuerdo 24 de 1978, modificado por el artículo 5o del Acuerdo 30 de 1988, señala que “Del cubrimiento para los beneficiarios del Servicio Médico Asistencial contemplado en el presente Acuerdo, se excluyen:.... // d. El embarazo y el parto normal. La operación cesárea está amparada y recibe el tratamiento de una cirugía”.

Que el inciso segundo del artículo 45 de la Ley 119 de 1994 establece: “Los beneficios vigentes tales como…, el Servicio Médico Asistencial..., entre otros, podrán ser revisados por los órganos competentes del Sena sujetándose a las normas que los rigen”.

Que el embarazo y el parto, que están actualmente excluidos del servicio médico asistencial del Sena, gozan de amparo constitucional y han sido objeto de desarrollo normativo y jurisprudencial, propendiendo por su cubrimiento integral.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1o. Adicionar el artículo 29 del Acuerdo 24 de 1978, modificado por el artículo 4o del Acuerdo 30 de 1988, con el siguiente numeral:

“El Servicio Médico Asistencial del Sena para la familia de sus empleados públicos, trabajadores oficiales y pensionados, comprende la siguiente cobertura:

…

14. Atención del embarazo, parto y puerperio, únicamente para la cónyuge o compañera permanente de servidores públicos o pensionado.

ARTÍCULO 2o. Modificar el literal d) del artículo 31 del Acuerdo 24 de 1978, que fue modificado por el artículo 5o del Acuerdo 30 de 1988, el cual queda así:

“Del cubrimiento para los beneficiarios del servicio médico asistencial contemplado en el presente Acuerdo, se excluyen:

…

d. Tratamientos de fertilidad y cualquier tratamiento dirigido a la concepción.

ARTÍCULO 3o. El presente acuerdo empieza a regir tres meses después de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de diciembre de 2010.

El Presidente Consejo Directivo Nacional,

RICARDO ANDRÉS ECHEVERRI LÓPEZ,

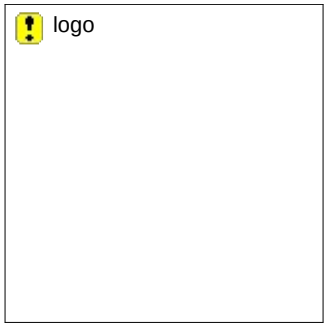
Viceministro de Relaciones Laborales.

El Secretario General del Sena,

JUAN BAYONA FERREIRA,

Secretario del Consejo.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma del Sena
ISSN Pendiente
Última actualización: 31 de diciembre de 2023 - (Diario Oficial No. 52.604 - 9 de diciembre de 2023)


logo

ACUERDO 24 DE 1978

(octubre 24)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Por el cual se reglamenta y actualiza la Seguridad Social para las familias de los empleados públicos, pensionadosy trabajadores oficiales y se deroga el Acuerdo 13 del 28 de abril de 1977.

RESUMEN DE NOTAS DE VIGENCIA

NOTAS DE VIGENCIA

- Modificado por el Acuerdo 11 de 9 de diciembre de 2010, 'por el cual se adiciona el artículo 29 y se modifica parcialmente el artículo 31 del Acuerdo 24 de 1978

- Modificado por el Acuerdo 30 de 20 de septiembre de 1988, 'por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo 24 de 1978 y se derogan los Acuerdos 10 de 1980 y 29 de 1987'

- Modificado por el Acuerdo 29 de 1987, del 28 de septiembre de 1987, 'por el cual se modifica el Artículo 24 del Acuerdo No. 24 de 1978.'

- Modificado por el Acuerdo 10 de 1980, del 29 de abril de 1980, 'por el cual se modifican los Artículos 29 Y 31, del Acuerdo No. 24 de 1978.'

EL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL DEL SENA,

en uso de sus atribuciones legales y en especial de las

que le confiere el ARTICULO 35 del Decreto 1014 del

5 de junio de 1978.

CONSIDERANDO:

1o. Que por medio del Decreto No. 907 del 16 de mayo de 1975 se estableció la Seguridad Social para la familia del empleado y se le dió continuidad con el Decreto 594 del 15 de marzo de 1977 y con el 1014 del 5 de junio de 1978.

2o. Que a partir de la Convención Colectiva pactada en la vigencia de 1976, la familia del trabajador oficial entró a disfrutar del mismo servicio.

3o. Que con base en el Artículo 7o. De la ley 4 de 1976, la familia del pensionado del SENA tiene derecho, en idénticas condiciones, a los servicios establecidos por la Entidad para los familiares del empleado y del trabajador oficial.

4o. Que en virtud de la autorización enunciada en el primer considerando, la Entidad asumió directamente la prestación de este servicio.

5o. Que mediante Acuerdos 38 de 1975, 23 de 1976 y 13 de 1977, se reglamentó el Servicio Médico, se implementó con la papelería requerida, se inició su funcionamiento y se continuó su

desarrollo a nivel nacional.

6o. Que con base en el estudio de los informes recibidos por la Junta Administrativa Nacional y por el análisis del estado financiero del fondo, resulta necesario revisar las tarifas del Acuerdo vigente, ampliar algunos de los aspectos amparados y reglamentar los servicios relacionados con atención odontológica y tratamientos ambulatorios.

ACUERDA:

DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LA FAMILIA DEL EMPLEADO

CAPITULO I.

OBJETIVOS

Son objetivos de la Seguridad Social para la familia del empleado, pensionado y trabajador oficial del SENA,

ARTICULO 1o. Establecer el Servicio Médico Asistencial para los familiares que dependan exclusiva y económicamente de estos, con sujeción a las normas definidas por la Entidad para tal fin.

Concordancias

Circular SENA 38 de 2014

Doctrina Concordante

Concepto SENA 67403 de 2021

Concepto SENA 3001 de 2021

Concepto SENA 45547 de 2018

ARTICULO 2o. Mantener contacto permanente con los grupos familiares beneficiarios del servicio, para alcanzar efectivamente en el cubrimiento y oportuna atención en todo lo relacionado con los aspectos de salud amparados.

ARTICULO 3o. Implementar la información de los responsables en cada grupo familiar mediante programas que eventualmente se pueden desarrollar en el SENA o con la coordinación de Entidades de salud existentes, que les garantice una visión amplia de la salubridad integral y la mejor utilización de sus propios recursos, lo cual conlleva a un mejor estado de salud física y mental.

ARTICULO 4o. Procurar la optimización del servicio a partir de los recursos que la Entidad destine para la seguridad Médica Asistencial.

CAPITULO II.

ORGANIZACION Y DIRECCION DEL SERVICIO

ARTICULO 5o. El Servicio Médico Asistencial del SENA está organizado en la Dirección General y en cada Regional de la Entidad, donde funcionan Juntas Administrativas Nacional y Regionales respectivamente, quienes tienen la responsabilidad del adecuado manejo del servicio en todos sus aspectos. De igual manera tanto en Dirección General como en cada unidad regional se designan un funcionario directivo y un coordinador, quienes hacen parte de las respectivas Juntas Administrativas.

Concordancias

Resolución SENA 511 de 2006

Resolución SENA 2418 de 2004

Doctrina concordante

Concepto SENA 3001 de 2021

Concepto SENA 31899 de 2019

ARTICULO 6o. la Junta Administrativa Nacional tiene carácter de asesora de las Juntas Regionales y éstas a su vez, tienen la obligación de responder ante ella por la eficaz administración del servicio médico asistencial, así como de rendir informes periódicos, formular consultas y solicitar autorización para todos aquellos aspectos sometidos a su consideración que no estén contemplados dentro de las normas vigentes para el Servicio Médico Asistencial en la Entidad.

Doctrina concordante

Concepto SENA 31899 de 2019

ARTICULO 7o. Para un manejo racional del Servicio Médico Asistencial la Dirección General y cada regional deben contar con un asesor médico y un asesor odontológico así como con un grupo de profesionales adscritos en diferentes especialistas de la medicina y de la odontología, quienes prestarán atención a los beneficiarios en todos los casos de tratamientos ambulatorios y odontológicos y para aquellos de hospitalización que requieran o nó cirugía cuando el empleado o beneficiario lo solicite.

PARAGRAFO 1o. En las ciudades pequeñas en donde sea imposible adscribir médicos y odontólogos en algunas especialidades, bien porque no hay los especialistas o porque éstos no aceptan las tarifas del SENA, se podrán efectuar los tratamientos ambulatorios y odontológicos a través de profesionales particulares, previa autorización y con el control por parte de los asesores del Servicio Médico Asistencial, quienes a su vez deben solicitar aprobación a la Junta Administradora Nacional,

PARAGRAFO 2o. Siempre que se haga alusión al empleado en relación con el Servicio Médico Asistencial, se entiende que éste actúa a nombre de sus beneficiarios, por cuanto el servicio no cubre al empleado mismo.

ARTICULO 8o. Las funciones, responsabilidades y compromisos de las Juntas Administradoras, directivos, coordinadores, médicos y odontólogos asesores y adscritos, se establece en la instrucción reglamentaria del presente acuerdo.

ARTICULO 9o. Los médicos y odontólogos asesores del Servicio Médico Asistencial serán contratados en Dirección General y en cada regional por el número de horas que en cada una de ellas se considere justificable y según lo establecido por Resolución del Director General de la Entidad en la cual se determinan las tarifas para todo el servicio.

ARTICULO 10. Los médicos y odontólogos adscritos son autorizados por las Juntas Administradoras del Servicio Médico Asistencial para atender a los beneficiarios en lugares y horarios previamente fijados de común acuerdo y sujetándose siempre a las tarifas establecidas por Resolución del Director General y vigentes en la Entidad. La adscripción no significa en consecuencia, que estos profesionales se constituyan en empleados del SENA, tengan un sueldo o adquieran vínculo laboral alguno con la Entidad.

ARTICULO 11. El SENA puede celebrar convenios con Entidades Hospitalarias o Asistenciales para la atención de beneficiarios del Servicio Médico Asistencial, si para obtener una mayor efectividad en este campo es suficiente la adopción del sistema de cartas de compromiso, tanto los ordenadores de gastos de la Dirección General como de las Regionales en coordinación con las Juntas Administradoras respectivas, podrán operar con este sistema. La correspondiente reglamentación aparece contemplada en la instrucción del presente Acuerdo.

ARTICULO 12. La Dirección General trazará las políticas, normas y procedimientos del Servicio Médico Asistencial en todos sus aspectos, con base en los informes consolidados y en las recomendaciones que remitan las Regionales. Igualmente son factores importantes las experiencias alcanzadas en el desarrollo del servicio a nivel nacional y las proyecciones que sobre éste, el SENA realice a partir de los recursos financieros disponibles y de los análisis estadísticos y cálculos actuariales que se elaboren.

CAPITULO III.

RECURSOS FINANCIEROS Y PROCEDIMIENTO CONTABLE

ARTICULO 13. Se asignan al fondo los siguientes recursos:

1. Las cuotas correspondientes a las Plantas de Personal aprobadas para cada vigencia y el aporte por cada uno de los pensionados de la Entidad que el que el SENA hace por cada funcionario activo.

2. Los rendimientos financieros obtenidos por el fondo propiamente dicho.

3. Las donaciones y aportes que se le hagan al SENA con destino al Fondo.

4. Las apropiaciones del Fondo no ejecutadas, correspondientes a presupuestos de vigencias anteriores.

ARTICULO 14. El Fondo constituido para el Servicio Médico Asistencial, se administra sujetándose a lo establecido por las normas vigentes y a lo contemplado en el presente Acuerdo. Para el efecto existe dentro del presupuesto una cuenta específica, asignada al Servicio Médico

Asistencial para la familia del empleado, pensionado y trabajador SENA.

ARTICULO 15. Para la prestación de éste servicio, el SENA debe incluir anualmente dentro del presupuesto de la Entidad, la suma fijada por las normas vigentes.

ARTICULO 16. La Dirección General y cada una de las Regionales girarán al fondo a más tardar el quince (15) de febrero de cada vigencia, el valor de la cuota correspondiente.

ARTICULO 17. El Fondo debe mantener en dinero efectivo depositado en cuenta corriente y en títulos de inmediata realización, el porcentaje de los recursos que determine periódicamente la Junta Administradora Nacional con sujeción a las normas que expida el Consejo Directivo Nacional.

ARTICULO 18. La División Financiera, lleva la contabilidad del Fondo en forma centralizada y en las áreas contables de cada regional se lleva el registro respectivo. La División Financiera debe velar por la entrega oportuna de las sumas de que trata el presente acuerdo con destino al fondo, recibir giros y confirmar a las regionales mediante nota crédito. De igual manera, asesorar a la Junta Administradora Nacional en todas las funciones de carácter financiero que sean necesarias para su buena marcha.

ARTICULO 19. El procedimiento contable así como el procedimiento presupuestario de Dirección General y Regionales, se establece en la Instrucción del presente Acuerdo.

CAPITULO IV.

ADMINISTRACION Y COORDINACION DEL SERVICIO

ARTICULO 20. La administración del Fondo de Servicio Médico Asistencial tal como se enuncia en el Artículo 5o del presente Acuerdo, está a cargo de una Junta Administradora Nacional que funciona en la Dirección General del SENA y por delegación de ésta, de Juntas Administradoras regionales en cada Unidad Regional. Estas se conforman de la siguiente manera:

La Junta Administradora Nacional por:

- Subdirector General Administrativo o su delegado.

- Jefe de la División de Relaciones Industriales o su delegado.

- Jefe de la División Financiera o su delegado (cuando sea convocado por la junta).

- Jefe de la Sección de Bienestar Social de la Dirección General y/o su delegado.

- Un representante del Sindicato de Empleados Públicos.

- Un representante del Sindicato de Trabajadores Oficiales.

Las Juntas Administradoras Regionales por:

- Subgerente Administrativo o su delegado o Jefe del Depto. Adtivo.

- Jefe de Bienestar Social o Jefe de Personal donde existen estos cargos o en su defecto el Oficial de Personal.

- Jefe del Depto. Financiero o en su defecto el Jefe de Contabilidad (cuando sea convocado por la Junta).

- Un representante del Sindicato de Empleados Públicos.

- Un representante del Sindicato de Trabajadores Oficiales.

ARTICULO 21. En la Dirección General es responsable directo del servicio del Jefe de la División de Relaciones Industriales y en las Regionales los Subgerentes Administrativos o los Jefes de Depto. Administrativo, quienes presiden las Juntas Administradoras respectivas.

ARTICULO 22. La coordinación está a cargo de:

En la Dirección General el Jefe de la Sección de Bienestar Social y el Promotor Social del Servicio Médico Asistencial, en las Regionales de Bogotá, Cali y Medellín los Jefes de Bienestar Social, en las Regionales de Barranquilla y Bucaramanga los Jefes de Personal y en las demás los Oficiales de Personal a excepción de Valledupar donde la coordinación se efectúa a través del Auxiliar de Personal, hasta tanto se cree el cargo de Oficial de Personal.

ARTICULO 23. Las Juntas Administradoras del Servicio Médico Asistencial, deberán reunirse periódicamente de acuerdo a las necesidades. Sus funciones al igual que las de los coordinadores y las de los responsables directos se determinan en la Instrucción Reglamentaria del presente Acuerdo.

CAPITULO V.

BENEFICIARIOS DEL SERVICIO

ARTICULO 24. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acuerdo 4 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios del Servicio Médico Asistencial del SENA:

a. Del empleado público, trabajador oficial y pensionado casado.

1. El cónyuge o el compañero o la compañera permanente.

2. Los hijos legítimos y extramatrimoniales legalmente reconocidos que sean solteros, hasta la fecha en que cumplan la edad de ~~23 años.~~ 25 años

3. Los hijos adoptivos y entenados solteros, hasta la fecha en que cumplan la edad de ~~22 años.~~ 25 años.

4. Los padres.

PARAGRAFO 1o. Entiéndese por cónyuge, la persona que vive permanentemente con el empleado, con quien ha contraído matrimonio civil o eclesiástico. Por compañero o compañera

permanente, entiéndese a la persona que vive en unión libre con el empleado casado. En todo caso el servicio sólo cubrirá a un beneficiario por empleado, trabajador o pensionado.

Todos los hijos de éstos tienen derecho a ser beneficiarios, aún cuando sean fruto de diferentes uniones.

B. Del empleado público, trabajador oficial y pensionado soltero.

1. Los padres.

2. Los hermanos solteros hasta la fecha en que cumplan la edad de 21 años.

3. Los hijos adoptivos solteros, hasta la fecha en que cumplan la edad de ~~22 años.~~ 25 años.

PARAGRAFO 2o. El empleado público, trabajador oficial y pensionado soltero tiene la posibilidad de afiliar al servicio a cambio de los hermanos solteros señalados en el literal B de este artículo, a su compañero o compañera permanente y a sus hijos solteros reconocidos legalmente, hasta la fecha en que cumplan la edad de ~~23 años.~~ 25 años

PARAGRAFO 3o. No se consideran beneficiarios del servicio Médico Asistencial los familiares de quienes prestan servicios por contrato de prestación de servicios ala Entidad.

PARAGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Acuerdo 4 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:>Se entiende por hijos los matrimoniales, extramatrimoniales, adoptivos y al hijo o hija de uno sólo de los cónyuges o compañeros permanentes, respecto del otro, hasta la edad de 25 años.

También quedan comprendidos los hijos de cualquier edad con y/o en situación de discapacidad que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales y dependan económicamente del empleado público, trabajador oficial o pensionado del SENA afiliado al Servicio Médico Asistencial.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Acuerdo 4 de 8 de junio de 2016, 'por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo 30 de 1988.' En el sentido de extender la edad de los hijos beneficiarios del Servicio Médico Asistencial del SENA hasta los 25 años.

Aplica a los hijos beneficiarios que actualmente se encuentran vinculados al Servicio Médico Asistencial, a la fecha del Acuerdo 4 de 2016, y a aquellos que se vinculen al mismo.

- Artículo modificado por el Acuerdo 30 de 20 de septiembre de 1988, 'por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo 24 de 1978 y se derogan los Acuerdos 10 de 1980 y 29 de 1987'

- Numeral segundo modificado por el artículo 1 del Acuerdo 29 de 1987 del 28 de septiembre de 1987.

Doctrina Concordante

Concepto SENA 59549 de 2013

Legislación Anterior

Texto con la modificación introducida por el Acuerdo 29 de 1987:

ARTÍCULO 24.

2. Los hijos legítimos, legitimados, adoptivos y/o entenados, solteros y menores de 22 años.

Texto original del Acuerdo 24 de 1978:

ARTÍCULO 24. Son beneficiarios del Servicio Médico Asistencial del SENA:

A. Del empleado, pensionado y trabajador oficial casado.

1. El cónyuge.

2. Los hijos legítimos, legitimados, adoptivos y/o entenados, solteros y menores de 21 años.

3. Los padres.

PARÁGRAFO 1o. Entiéndese por cónyuge, compañero (a) la persona que vive permanentemente con el empleado, ya sea en virtud de unión libre o de matrimonio civil o eclesiástico. Para estos casos el servicio solo cubrirá a un beneficiario por empleado, pensionado o trabajador. Todos los hijos de éstos tienen derecho a ser beneficiarios, aun cuando sean fruto de diferentes uniones.

B. Del empleado, pensionado y trabajador oficial soltero.

1. Los padres.

2. Los hermanos solteros menores de 21 años

PARÁGRAFO 2o. El empleado, pensionado y trabajador oficial soltero tiene la posibilidad de afiliar al servicio a cambio de los hermanos solteros menores de 21 años, a su compañero (a) y a sus hijos reconocidos legalmente, solteros y menores de 21 años.

PARÁGRAFO 3o. No se consideran beneficiarios del Servicio Médico Asistencial los familiares de quienes prestan servicios por contrato a la Entidad.

ARTICULO 25. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acuerdo 30 de 1988 de . El nuevo texto es el siguiente:> No tienen derecho al amparo de que trata el presente Acuerdo los familiares enunciados en el artículo vigésimo cuarto, <24> cuando están protegidos por alguna modalidad o sistema de tipo asistencial o de seguridad social. El hecho de no estar amparado se probará mediante declaración juramentada presentada ante autoridad judicial competente por parte del empleado público, trabajador oficial o pensionado, declaración que podrá ser confrontada por el SENA con las diferentes entidades asistenciales y de previsión social. La falsedad de esta declaración dará lugar a la iniciación de las acciones disciplinarias y penales correspondientes, por parte de la entidad.

PARAGRAFO 1o. Se exceptúan de lo establecido en este artículo, los niños menores de un año (364 días), aún cuando estén protegidos por el Instituto de Seguros Sociales o por cualquier otra entidad asistencial.

PARAGRAFO 2o. De la misma manera se exceptúan los hijos mayores de 23 años y los

hermanos mayores de 21 años cuando presenten incapacidad física o mental."

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 30 del Acuerdo 30 de 20 de septiembre de 1988, 'por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo 24 de 1978 y se derogan los Acuerdos 10 de 1980 y 29 de 1987'

Doctrina Concordante

Concepto SENA 67403 de 2021

Concepto SENA 89035 de 2019

Concepto SENA 64226 de 2018

Concepto SENA 49606 de 2017

Concepto SENA 41264 de 2017

Concepto SENA 39346 de 2017

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 24 de 1978:

ARTÍCULO 25. No tienen derecho al amparo de que trata el presente Acuerdo los familiares enunciados en el artículo 24, cuando estén protegidos por otras Entidades de tipo asistencial o de previsión social.

PARÁGRAFO. 1o. Se exceptúan de lo establecido en este artículo, los niños menores de un año, auncuando estén protegidos por el Instituto de los Seguros Sociales o por cualquier otra Entidad Asistencial.

PARÁGRAFO. 2o. De la misma manera se exceptúan los hijos o hermanos mayores de 21 años cuando presentan incapacidad física o mental.

ARTICULO 26. La dependencia económica se prueba con la copia de la Declaración de Renta del año gravable inmediatamente anterior, la cual debe reposar en la Oficina de Personal respectiva, según lo estipulado en el Estatuto de Personal vigente en la Entidad. Los hijos pueden figurar en la Declaración de renta del cónyuge sin perder el carácter de beneficiarios y en estos casos deberán representarse las dos declaraciones. Los padres y hermanos según el caso sí deben figurar en la declaración de renta como personas a cargo, para tener el derecho al Servicio Médico Asistencial.

PARAGRAFO 1o. los cónyuges (el o la) son beneficiarios del Servicio Médico Asistencial cuando no desempeñan ningún tipo de trabajo remunerado que les dé derecho a la afiliación a alguna Entidad Asistencial.

Cuando los cónyuges (el o la) no trabajan, son beneficiarios del servicio quienes presenten declaración de renta conjunta.

Se extiende el servicio al cónyuge que no trabaje cuyas rentas gravables, distintas a las recibidas

de su cónyuge, no excedan la suma de sesenta mil pesos ($60.000.00) al año. En este caso deben presentarse las dos declaraciones de renta.

PARAGRAFO 2o. En los casos en que el funcionario nunca ha declarado renta, debe presentar la constancia del Ministerio de Hacienda, en la que se certifique esta situación. Además para efectos de inscripción de beneficiarios es necesario allegar dos declaraciones extrajuicio en las cuales se testimonie qué personas del grupo familiar están a su cargo. Estas declaraciones tendrán validez hasta cuando el funcionario presenta su primera declaración de renta.

ARTICULO 27. Los empleados de tiempo parcial gozan de los beneficios establecidos en el presente acuerdo, siempre que se acojan a las normas fijadas para tal fin. El reembolso corresponde al 25% de los topes fijados en la tabla de reconocimientos.

ARTICULO 28. La familia de los becarios y comisionados del SENA en el exterior y de quienes estén prestando asistencia técnica internacional y/o efectúen pasantías, sigue siendo beneficiaria del Servicio Médico Asistencial.

Si el empleado viaja solo, debe autorizar previamente a uno de sus beneficiarios o otra persona responsable, para adelantar los trámites ante el SENA. Cuando la familia viaja con el empleado, durante su permanencia en el exterior sigue gozando del Servicio de Seguridad Médico Asistencial en idénticas condiciones de quienes están en el país. El empleado deberá remitir las facturas, certificaciones y demás comprobantes de los gastos efectuados por éste concepto, a la División de Cooperación Técnica Internacional del SENA, quien las presentará a la Sección de Bienestar Social de la Dirección General para su respectivo trámite.

Una vez la Junta Administradora Nacional lo autorice, se efectuará el giro correspondiente por conducto de la Dirección General aunque el funcionario pertenezca a una Unidad Regional.

CAPITULO VI.

CUBRIMIENTO DEL SERVICIO

ARTICULO 29. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acuerdo 11 de 9 de diciembre de 2010. Artículo modificado por el artículo 2 del Acuerdo 30 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> El Servicio Médico Asistencial del SENA para la familia de sus empleados públicos, trabajadores oficiales y pensionados comprende la siguiente cobertura:

1. MEDICINA GENERAL

2. TRATAMIENTO ODONTOLOGICO INTEGRAL

3. TRATAMIENTOS AMBULATORIOS

4. MONTURAS Y LENTES (ANTEOJOS)

5. APARATOS ORTOPEDICOS

6. CONSULTA PREHOSPITALARIA

7. HOSPITALIZACION

a. Habitación hospitalaria, unidad de cuidado intensivo e incubadora.

b. Otros servicios hospitalarios.

8. HONORARIOS

a. De cirujano

b. De médicos por tratamiento no quirúrgico

c. De cirujano o médico complementario

d. De anestesia

e. De odontólogo por operatoria, prostodoncia, endodoncia, y ortodoncia.

f. De médicos participantes en juntas médicas.

9. PROTESIS PARA AMPUTADOS

10. VALVULAS Y MARCAPASOS

11. CIRUGIAS SIN HOSPITALIZACION

12. PEQUEÑA CIRUGIA

13. URGENCIA

14. Atención del embarazo, parto y puerperio, únicamente para la cónyuge o compañera permanente de servidores públicos o pensionado.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Acuerdo 11 de 9 de diciembre de 2010, 'por el cual se adiciona el artículo 29 y se modifica parcialmente el artículo 31 del Acuerdo 24 de 1978

- Artículo modificado por el artículo 30 del Acuerdo 30 de 20 de septiembre de 1988, 'por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo 24 de 1978 y se derogan los Acuerdos 10 de 1980 y 29 de 1987'

- Artículo adicionado por el artículo 1 del Acuerdo 10 de 1980 del 29 abril de 1980

Legislación Anterior

Texto con la modificación introducida por el Acuerdo 10 de 1980:

ARTÍCULO 29. El Servicio Médico Asistencial establecido por el SENA para la familia de sus empleados, pensionados y trabajadores, comprende los siguientes aspectos:

1. HOSPITALIZACION

a. habitación hospitalaria, unidad de cuidado intensivo e incubadora

b. Otros servicios hospitalarios

2. HONORARIOS

a. Por cirugía

b. Por tratamiento nó quirúrgico

c. Por cirujano o médico complementario

d. Por anestesia

e. Por operatoria, ortodoncia, prótesis y endodoncia

f. Por juntas médicas

3. CONSULTAS PREHOSPITALARIAS

4. TRATAMIENTOS AMBULATORIOS

5. APARATOS ORTOPEDICOS

6. PROTESIS PARA AMPUTADOS

7. VALVULAS Y MARCAPASOS

8. PEQUEÑA CIRUGIA URGENCIAS

9. CIRUGIAS SIN HOSPITALIZACION

10. Aspectos de Medicina General y Tratamiento Odontológico Integral

Texto original del Acuerdo 24 de 1978:

ARTÍCULO 29. El Servicio Médico Asistencial establecido por el SENA para la familia de sus empleados, pensionados y trabajadores, comprende los siguientes aspectos:

1. HOSPITALIZACION

a. habitación hospitalaria, unidad de cuidado intensivo e incubadora

b. Otros servicios hospitalarios

2. HONORARIOS

a. Por cirugía

b. Por tratamiento nó quirúrgico

c. Por cirujano o médico complementario

d. Por anestesia

e. Por operatoria, ortodoncia, prótesis y endodoncia

f. Por juntas médicas

3. CONSULTAS PREHOSPITALARIAS

4. TRATAMIENTOS AMBULATORIOS

5. APARATOS ORTOPEDICOS

6. PROTESIS PARA AMPUTADOS

7. VALVULAS Y MARCAPASOS

8. PEQUEÑA CIRUGIA URGENCIAS

9. CIRUGIAS SIN HOSPITALIZACION

ARTICULO 30. Todos los aspectos contemplados en el artículo 29 deberán estar reglamentados en la instrucción del presente acuerdo. La Junta Administradora Nacional, tiene la facultad de estudiar y decidir sobre situaciones no contempladas en el cubrimiento del servicio y sobre aquellas que estando amparadas requieran un tratamiento especial. El Director general previa recomendación de la Junta Administradora Nacional, podrá autorizar tarifas superiores a las establecidas en la resolución, para los casos especiales.

Concordancias

Resolución SENA 824 de 2022

Resolución SENA 951 de 2021

Resolución SENA 2327 de 2013

Doctrina concordante

Concepto SENA 31899 de 2019

CAPITULO VII.

EXCLUSIONES DEL SERVICIO

ARTICULO 31. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acuerdo 11 de 2010. Artículo modificado por el artículo 3 del Acuerdo 30 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Del cubrimiento para los beneficiarios del Servicio Médico Asistencial contemplado en el presente Acuerdo, se excluyen:

a. Todos aquellos tratamientos practicados por personas sin título profesional en la respectiva especialidad y los no autorizados oficialmente por el Ministerio de Salud Pública, a excepción de los odontólogos con licencia del Ministerio de Salud y de los médicos no titulados que estén adelantando el año rural.

b. La cirugía y trabajos estéticos para fines de embellecimiento.

c. El tratamiento médico de la drogadicción y del alcoholismo.

d. Tratamientos de fertilidad y cualquier tratamiento dirigido a la concepción.

e. Los cuidados de enfermeras especiales, cama de persona acompañante y en general todos aquellos servicios que no tengan relación directa con la enfermedad, como el de teléfono, los

implementos de uso personal, etc.

f. Las lesiones o enfermedades que hayan sido tratadas o indemnizadas por otra entidad.

g. Los lentes de contacto.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Acuerdo 11 de 9 de diciembre de 2010, 'por el cual se adiciona el artículo 29 y se modifica parcialmente el artículo 31 del Acuerdo 24 de 1978

- Artículo modificado por el artículo 30 del Acuerdo 30 de 20 de septiembre de 1988, 'por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo 24 de 1978 y se derogan los Acuerdos 10 de 1980 y 29 de 1987'

- Artículo adicionado por el artículo 2 del Acuerdo 10 de 1980 del 29 abril de 1980, del 29 de abril de 1980.

Legislación Anterior

Texto con la modificación introducida por el Acuerdo 10 de 1980:

Articulo 31. Del cubrimiento para los beneficiarios del Servicio Médico Asistencial contemplado en el presente acuerdo, se excluyen:

a. Todos aquellos tratamientos practicados por personas sin título profesional en la respectiva especialidad y los nó autorizados oficialmente por el Ministerio de Salud Pública, a excepción de los Odontólogos con Licencia del Ministerio de Salud y de los Médicos no titulados que estén adelantando año rural.

b. La cirugía estética para fines de embellecimiento.

c. El tratamiento médico de enfermedades derivadas de la adición a drogas o alcoholismo.

d. El embarazo (la operación cesárea está amparada y recibe el tratamiento de una cirugía).

e. Los cuidados de enfermeras especiales y cama de persona acompañante y en general todos aquellos servicios que no tengan relación directa con la enfermedad, (teléfono, implementos de uso personal, etc.).

f. Las lesiones o enfermedades que hayan sido trazadas o indemnizaciones totalmente por otra Entidad.

g. Los tratamientos odontológicos en: exodoncia y periodoncia.

h. El suministro de anteojos.

i. el parto normal y los lentes de contacto.

Texto original del Acuerdo 24 de 1978:

ARTÍCULO 31. Del cubrimiento para los beneficiarios del Servicio Médico Asistencial contemplado en el presente acuerdo, se excluyen:

a. Todos aquellos tratamientos practicados por personas sin título profesional en la respectiva especialidad y los nó autorizados oficialmente por el Ministerio de Salud Pública, a excepción de los Odontólogos con Licencia del Ministerio de Salud y de los Médicos no titulados que estén adelantando año rural.

b. La cirugía estética para fines de embellecimiento.

c. El tratamiento médico de enfermedades derivadas de la adición a drogas o alcoholismo.

d. El embarazo (la operación cesárea está amparada y recibe el tratamiento de una cirugía).

e. Los cuidados de enfermeras especiales y cama de persona acompañante y en general todos aquellos servicios que no tengan relación directa con la enfermedad, (teléfono, implementos de uso personal, etc.).

f. Las lesiones o enfermedades que hayan sido trazadas o indemnizaciones totalmente por otra Entidad.

g. Los tratamientos odontológicos en: exodoncia y periodoncia.

h. El suministro de anteojos.

CAPITULO VIII.

TARIFAS Y RECONOCIMIENTOS

☐ ARTICULO 32. Facúltase al Director General para establecer mediante Resolución las tarifas que deben ser reconocidas al cirujano, al anestesista, al médico o cirujano complementario (en los casos en que éste se requiera), al médico tratante cuando exista hospitalización sin cirugía y a los profesionales participantes en Juntas Médicas.

Concordancias

Resolución SENA 824 de 2022

Resolución SENA 951 de 2021

Resolución SENA 2181 de 2019

Resolución SENA 2327 de 2013

Resolución SENA 1508 de 2011

Resolución SENA 1595 de 2010

Resolución SENA 36 de 1998

☐ ARTICULO 33. Las tarifas a reconocer a odontológicos y cirujano por tratamientos de operatoria, prótesis, ortodoncia, endodoncia y cirugías bucales serán igualmente fijados por el Director Genera;.

Concordancias

Resolución SENA 824 de 2022

Resolución SENA 951 de 2021

Resolución SENA 2181 de 2019

Resolución SENA 2327 de 2013

Resolución SENA 1508 de 2011

Resolución SENA 1595 de 2010

Resolución SENA 36 de 1998

ARTICULO 34. Es así mismo facultad del Director General definir, las tarifas por concepto de habitación hospitalaria, unidades de cuidado intensivo e incubadora, otros servicios hospitalarios, válvulas y marcapasos, consultas pre-hospitalarias, tratamientos ambulatorios, aparatos ortopédicos, prótesis para amputado, pequeña cirugía (urgencias) y cirugías sin hospitalización.

Concordancias

Resolución SENA 824 de 2022

PARAGRAFO 1o. Las tarifas corresponderán en todos los casos al valor que se asigne de acuerdo a los grupos establecidos en las tablas quirúrgicas y odontológica según el tipo de intervención o tratamiento. En igual forma la Resolución contempla los reconocimientos por los aspectos enunciados en el artículo 34 del presente acuerdo y todos aquellos amparados por el Servicio Médico Asistencial.

Concordancias

Resolución SENA 951 de 2021

Resolución SENA 2181 de 2019

Resolución SENA 2327 de 2013

Resolución SENA 1508 de 2011

Resolución SENA 1595 de 2010

Resolución SENA 36 de 1998

CAPITULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES:

ARTICULO 35. Tanto los Miembros de las Juntas Administradoras Nacional y Regionales, como las personas que eventualmente sean invitadas a participar en ellas, deben mantener estricta reserva sobre la información y situaciones que se estudien en las reuniones de las Juntas

respectivas. Por consiguiente, son las mismas, Juntas, quienes deben decidir sobre qué aspectos y a qué personas deben comunicarse según el caso, a la vez que designar qué miembros de la junta quedan autorizados para suministrar información.

ARTICULO 36. Las normas sobre procedimiento y administración necesarias para la efectiva aplicación del presente Acuerdo, estarán contempladas en la Instrucción Reglamentaria, así como las tarifas se fijarán mediante Resolución del Director General del SENA. El empleado tiene la obligación de dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo, la Instrucción y la Resolución respectivas.

Doctrina Concordante

Concepto SENA 3001 de 2021

ARTICULO 37. los coordinadores del Servicio Médico Asistencial tienen la obligación de informar ampliamente a los empleados sobre las posibilidades de escogencia tanto en Entidades asistenciales, cirujanos y médicos tratantes, como de médicos y odontólogos adscritos para la atención de sus beneficiarios. En consecuencia, una vez efectuada la elección, los familiares deben asumir los riesgos derivados de los tratamientos que se practiquen a los diferentes beneficiarios.

ARTICULO 38. La correcta utilización del servicio es de beneficio e interés general, tanto para el grupo familiar y entidades asistenciales adscritas, como para el SENA. En consecuencia constituye falta grave la inadecuada utilización o el valerse de procedimientos fraudulentos, lo cual podrá ser sancionado conforme a lo previsto en los reglamentos de la Entidad.

ARTICULO 39. La Oficina de Control Interno velará por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este acuerdo y para el efecto, debe mantener contacto permanente con la División de Relaciones Industriales y con las Juntas Administradoras Nacional y Regionales respectivamente.

ARTICULO 40. <Artículo adicionado por el artículo 6 del Acuerdo 30 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:>En caso de muerte del empleado público, trabajador oficial o pensionado, se continuarán prestando los servicios a los beneficiarios que cumplan los requisitos por 12 meses más, contados a partir de la fecha del fallecimiento del funcionario.

ARTICULO 41. <Artículo adicionado por el artículo 7 del Acuerdo 30 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> La inscripción de nuevos beneficiarios al Servicio Médico Asistencial de la Entidad, se realizará previo examen médico y odontológico, practicados por los profesionales médico y odontólogo vinculados a este servicio y solamente en ausencia de éstos, por adscritos debidamente autorizados. El valor del examen será a cargo del funcionario.

Este exámen precisará el estado de salud general de los beneficiarios, padre, madre, cónyuge, compañero o compañera, para efectos de establecer la cobertura de servicios médicos y odontológicos, a que estos tengan derecho según reglamentaciones del Director General de la Entidad, para lo cual queda expresamente facultado por el presente Acuerdo.

Para los beneficiarios hijos y hermanos este examen constituirá el inicio de la correspondiente historia clínica.

ARTICULO 40. El presente acuerdo deroga en todas sus partes el número 13 del 28 de abril de 1977 y entra en vigencia a partir del 1o. de enero de 1979.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

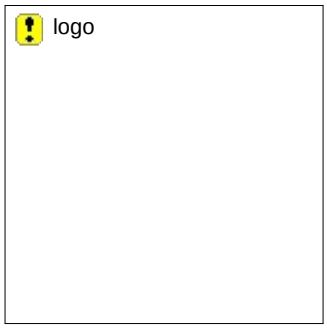
Dado en Bogotá, D.E. a los veinticuatro días

del mes de octubre de 1978.

GUILLERMO CHANIN LIZCANO

Secretario del Consejo

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma del Sena
ISSN Pendiente
Última actualización: 4 de septiembre de 2023 - (Diario Oficial No. 52.491 - 18 de agosto de 2023)



Derechos de autor reservados - Prohibida su reproducción

ACUERDO 30 DE 1988

(septiembre 20)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo 24 de 1978 y se derogan los Acuerdos 10 de 1980 y 29 de 1987

Resumen de Notas de Vigencia

EL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL DEL SENA,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 35 del Decreto 1014 de 1978,

Concordancias

ACUERDA:

ARTICULO 1o. **<Artículo modificado por los artículos 1 y 2 del Acuerdo 4 de 2016. Ver Modificaciones directamente en el Acuerdo 24 de 1978>** El artículo vigésimo cuarto <24> del Acuerdo 24 de 1978, quedará así: "Son beneficiarios del Servicio Médico Asistencial del SENA:

a. Del empleado público, trabajador oficial y pensionado casado.

1. El cónyuge o el compañero o la compañera permanente.

2. Los hijos legítimos y extramatrimoniales legalmente reconocidos que sean solteros, hasta la fecha en que cumplan la edad de 23 años.

3. Los hijos adoptivos y entenados solteros, hasta la fecha en que cumplan la edad de 22 años.

4. Los padres.

PARAGRAFO 1o. Entiéndese por cónyuge, la persona que vive permanentemente con el empleado, con quien ha contraído matrimonio civil o eclesiástico. Por compañero o compañera permanente, entiéndese a la persona que vive en unión libre con el empleado casado. En todo caso el servicio sólo cubrirá a un beneficiario por empleado, trabajador o pensionado.

Todos los hijos de éstos tienen derecho a ser beneficiarios, aún cuando sean fruto de diferentes uniones.

B. Del empleado público, trabajador oficial y pensionado soltero.

1. Los padres.

2. Los hermanos solteros hasta la fecha en que cumplan la edad de 21 años.

3.Los hijos adoptivos solteros, hasta la fecha en que cumplan la edad de 22 años.

PARAGRAFO 2o. El empleado público, trabajador oficial y pensionado soltero tiene la posibilidad de afiliar al servicio a cambio de los hermanos solteros señalados en el literal B de este artículo, a su compañero o compañera permanente y a sus hijos solteros reconocidos legalmente, hasta la fecha en que cumplan la edad de 23 años.

PARAGRAFO 3o. No se consideran beneficiarios del servicio Médico Asistencial los familiares de quienes prestan servicios por contrato de prestación de servicios ala Entidad.

Concordancias
Doctrina Concordante

ARTICULO 2o. El artículo 25 del Acuerdo No. 24 de 1978 quedará así: "No tienen derecho al amparo de que trata el presente Acuerdo los familiares enunciados en el artículo vigésimo cuarto, <24> cuando están protegidos por alguna modalidad o sistema de tipo asistencial o de seguridad social. El hecho de no estar amparado se probará mediante declaración juramentada presentada ante autoridad judicial competente por parte del empleado público, trabajador oficial o pensionado, declaración que podrá ser confrontada por el SENA con las diferentes entidades asistenciales y de previsión social. La falsedad de esta declaración dará lugar a la iniciación de las acciones disciplinarias y penales correspondientes, por parte de la entidad.

PARAGRAFO 1o. Se exceptúan de lo establecido en este artículo, los niños menores de un año (364 días), aún cuando estén protegidos por el Instituto de Seguros Sociales o por cualquier otra entidad asistencial.

PARAGRAFO 2o. De la misma manera se exceptúan los hijos mayores de 23 años y los hermanos mayores de 21 años cuando presenten incapacidad física o mental."

Doctrina Concordante

ARTICULO 3o. El artículo vigésimo sexto <26> del mismo Acuerdo 24 de 1978 quedará así: "La dependencia económica se prueba mediante declaración bajo la gravedad de juramento rendida ante autoridad judicial competente por parte del empleado público, trabajador oficial o pensionado. La falsedad de esta declaración dará lugar a la iniciación de las acciones disciplinarias y penales correspondientes, por parte de la entidad.

PARAGRAFO 1o. Los cónyuges y los padres son beneficiarios del Servicio Médico Asistencial cuando no desempeñen ningún tipo de actividad productiva o trabajo en forma independiente o dependiente, que les de derecho a afiliación a alguna entidad de seguridad social, aún en el caso de que posean un patrimonio y renta que según la ley no deban declarar para efecto del impuesto correspondiente.

ARTICULO 4o. El artículo vigésimo noveno <29> del Acuerdo 24 de 1978 quedará así: "El Servicio Médico Asistencial del SENA para la familia de sus empleados públicos, trabajadores oficiales y pensionados comprende la siguiente cobertura:

1. MEDICINA GENERAL

2. TRATAMIENTO ODONTOLOGICO INTEGRAL

3. TRATAMIENTOS AMBULATORIOS

4. MONTURAS Y LENTES (ANTEOJOS)

5. APARATOS ORTOPEDICOS

6. CONSULTA PREHOSPITALARIA

7. HOSPITALIZACION

a. Habitación hospitalaria, unidad de cuidado intensivo e incubadora.

b. Otros servicios hospitalarios.

8. HONORARIOS

a. De cirujano

b. De médicos por tratamiento no quirúrgico

c. De cirujano o médico complementario

d. De anestesia

e. De odontólogo por operatoria, prostodoncia, endodoncia, y ortodoncia.

f. De médicos participantes en juntas médicas.

9. PROTESIS PARA AMPUTADOS

10. VALVULAS Y MARCAPASOS

11. CIRUGIAS SIN HOSPITALIZACION

12. PEQUEÑA CIRUGIA

13. URGENCIA"

ARTICULO 5o. El artículo Trigésimo primero <31> del Acuerdo 24 de 1978 quedará así: "Del cubrimiento para los beneficiarios del Servicio Médico Asistencial contemplado en el presente Acuerdo, se excluyen:

a. Todos aquellos tratamientos practicados por personas sin título profesional en la respectiva especialidad y los no autorizados oficialmente por el Ministerio de Salud Pública, a excepción de los odontólogos con licencia del Ministerio de Salud y de los médicos no titulados que estén adelantando el año rural.

b. La cirugía y trabajos estéticos para fines de embellecimiento.

c. El tratamiento médico de la drogadicción y del alcoholismo.

d. El embarazo y el parto normales. La operación cesárea está amparada y recibe el tratamiento de una cirugía.

e. Los cuidados de enfermeras especiales, cama de persona acompañante y en general todos aquellos servicios que no tengan relación directa con la enfermedad, como el de teléfono, los implementos de uso personal, etc.

f. Las lesiones o enfermedades que hayan sido tratadas o indemnizadas por otra entidad.

g. Los lentes de contacto".

ARTICULO 6o. Adicionar el Acuerdo 24 de 1978 con el presente artículo: "En caso de muerte del empleado público, trabajador oficial o pensionado, se continuarán prestando los servicios a los beneficiarios que cumplan los requisitos por 12 meses más, contados a partir de la fecha del fallecimiento del funcionario.

ARTICULO 7o. Adicionar el Acuerdo 24 de 1978 con el presente artículo: "La inscripción de nuevos beneficiarios al Servicio Médico Asistencial de la Entidad, se realizará previo examen médico y odontológico, practicados por los profesionales médico y odontólogo vinculados a este servicio y solamente en ausencia de éstos, por adscritos debidamente autorizados. El valor del examen será a cargo del funcionario.

Este exámen precisará el estado de salud general de los beneficiarios, padre, madre, cónyuge, compañero o compañera, para efectos de establecer la cobertura de servicios médicos y odontológicos, a que estos tengan derecho según reglamentaciones del Director General de la Entidad, para lo cual queda expresamente facultado por el presente Acuerdo.

Para los beneficiarios hijos y hermanos este examen constituirá el inicio de la correspondiente historia clínica.

ARTICULO 8o. Deróganse los Acuerdos 10 de 1980 y 29 de 1987.

ARTICULO 9o. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 20 de septiembre de 1988.

Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

JUAN MARTIN CAICEDO FERRER.

Secretario General,

GERMAN ROCHA ROZO.

Compilado por:
Avance Jurídico
Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.©
"Normograma del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA"
ISSN [2463-0586 (En linea)]
Última actualización: 20 de julio de 2022 - (Diario Oficial No. 52081 - 30 de junio de 2022)
Las notas de vigencia, concordancias, notas del editor, forma de presentación y disposición de la compilación están protegidas por las normas sobre derecho de autor. En relación con estos valores jurídicos agregados, se encuentra prohibido por la normativa vigente su aprovechamiento en publicaciones
similares y con fines comerciales, incluidas -pero no únicamente- la copia, adaptación, transformación,
reproducción, utilización y divulgación masiva, así como todo otro uso prohibido expresamente por la normativa sobre derechos de autor, que sea contrario a la normativa sobre promoción de la competencia o que requiera autorización expresa y escrita de los autores y/o de los titulares de los derechos de autor. En caso de duda o solicitud de autorización puede comunicarse al teléfono 617-0729 en Bogotá, extensión 101. El ingreso a la página supone la aceptación sobre las normas de uso de la información aquí contenida.

Derechos de autor reservados - Prohibida su reproducción

ACUERDO 7 DE 2009

(mayo 28)

Diario Oficial No. 47.364 de 29 de mayo de 2009

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el Servicio Médico Asistencial del SENA.

EL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA,

en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 35 del Decreto 1014 de 1978, modificado por el artículo 16 del Decreto 415 de 1979, y el artículo 45 de la Ley 119 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por disposición del artículo 30 del Decreto 907 de 1975: “El SENA asumirá directamente o contratará con una o varias entidades públicas o privadas, especializadas en seguridad social, un seguro médico asistencial, para los parientes de los empleados que se detallan en el Parágrafo segundo del presente artículo …”.

Que posteriormente el artículo 35 del Decreto 1014 de 1978, modificado por el artículo 16 del Decreto 415 de 1979, dispuso: “… // El SENA asumirá directamente o contratará con una o varias entidades públicas o privadas especializadas en seguridad social, un seguro médico asistencial, para los parientes de los empleados de la entidad. // Las modalidades y cuantías de este servicio se establecerán por Acuerdo del Consejo Directivo Nacional, así como los aportes del SENA para cada uno de sus empleados. // Con la prestación de este servicio de salud para la familia de los empleados, estos y la entidad quedarán exentos de cotizaciones al ISS para cubrir riesgos similares. // … // El Consejo Directivo Nacional de la entidad, reglamentará las normas internas sobre este aspecto”.

Que el inciso segundo del artículo 45 de la Ley 119 de 1994 estable que “ … los beneficios vigentes tales como …, el Servicio Médico Asistencial …, entre otros, podrán ser revisados por los órganos competentes del SENA sujetándose a las normas que los rigen”.

Que en virtud de las normas anteriores, corresponde a este Consejo Directivo Nacional revisar los beneficios del servicio médico asistencial del SENA para garantizar su adecuada y eficiente prestación a los familiares de los actuales servidores públicos de la entidad.

Que la Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias y reglamentarias, establecieron el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que por disposición del artículo 4o de la ley 100 de 1993: “La Seguridad Social es un servicio público **obligatorio**, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado y que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones establecidos en la presente ley”.

Que el artículo 157 de la ley 100 de 1993 establece que “A partir de la sanción de la presente Ley, todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo …. // …”; conforme a esta misma norma, los servidores públicos son afiliados obligatorios a este régimen contributivo del Sistema de Seguridad

Social en Salud, que les da derecho a acceder al plan de salud para él y sus beneficiarios. Señala este artículo que “A partir del año 2000, todo colombiano deberá estar vinculado al Sistema …”.

Que en virtud del artículo 160 de la ley 100 de 1993: “Son deberes de los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud los siguientes: // … // 2. Afiliarse con su familia al Sistema General de Seguridad Social en Salud. // …”.

Que las personas que no se han vinculado laboralmente al SENA, no tienen derechos adquiridos frente a esta entidad.

En virtud de lo anterior,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1o. A partir del 1o de junio de 2009 no habrá nuevas afiliaciones al Servicio Médico Asistencial del SENA, de beneficiarios de personas que se vinculen a la entidad como empleados públicos desde esa fecha.

Los beneficiarios de las personas que se vinculen al SENA como empleados públicos a partir de la fecha indicada en el inciso anterior, deberán afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en la forma y las condiciones establecidas por la ley 100 de 1993 y las demás normas que la modifiquen, complemente y reglamenten, y los servicios médicos serán prestados por las entidades que integran ese sistema.

Doctrina Concordante

ARTÍCULO 2o. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado el 28 de mayo de 2009.

La Presidente Consejo Directivo Nacional,

ANA LUCÍA NOGUERA TORO,

Viceministra de Relaciones Laborales (E.).

El Secretario del Consejo,

JUAN BAYONA FERREIRA,

Secretario General del SENA.

Compilado por:
Avance Jurídico
Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.©
"Normograma del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA"
ISSN [2463-0586 (En linea)]
Última actualización: 15 de diciembre de 2022 - (Diario Oficial No. 52232 - 28 de noviembre de 2022)
Las notas de vigencia, concordancias, notas del editor, forma de presentación y disposición de la compilación están protegidas por las normas sobre derecho de autor. En relación con estos valores jurídicos agregados, se encuentra prohibido por la normativa vigente su aprovechamiento en publicaciones
similares y con fines comerciales, incluidas -pero no únicamente- la copia, adaptación, transformación,
reproducción, utilización y divulgación masiva, así como todo otro uso prohibido expresamente por la normativa sobre derechos de autor, que sea contrario a la normativa sobre promoción de la competencia o que requiera autorización expresa y escrita de los autores y/o de los titulares de los derechos de autor. En caso de duda o solicitud de autorización puede comunicarse al teléfono 617-0729 en Bogotá, extensión 101. El ingreso a la página supone la aceptación sobre las normas de uso de la información aquí contenida.